

binas, hasta la cantidad de noventa y seis litros de agua por segundo, como máximo, del río de los Alamos en el Distrito de Monclova, del Estado de Coahuila, en el trayecto del río comprendido entre el punto denominado de Escondida y el conocido con el nombre de Buena Vista, en el concepto de que si por algún evento el Gobierno tuviese que retirar esta concesión, el concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna.

Art. 2° El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de dos meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato y dentro del plazo de cuatro meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados,

y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 4° Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas á más tardar dentro de los tres años contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Coahuila ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7° Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo, y para los de construcción de

las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 8° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegue á necesitar para recipientes y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3° de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3.° de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos

presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Coahuila, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio,

señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el cencionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar lo indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesio-

nario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que se dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Go-

bierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco

Nacional de México un depósito de cinco mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito se será devuelto cuando haya terminado de las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III, y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bie-

nes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; la suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere du-

rado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los tres días del mes de Enero de mil novecientos.

—*M. Fernández Leal.*—*Salvador M. Cancino.*—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 10 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

ENERO 3.—*Plan y Reglamento de Estudios para el Colegio de la Paz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Secciones de Instrucción Primaria é Instrucción Preparatoria y Profesional.

COLEGIO DE LA PAZ.—MEXICO.

Acatando la práctica establecida por los Ilustres Fundadores de esta grandiosa Institución de Beneficencia y de Enseñanza que no estimaron que sus constituciones fuesen válidas sin la previa aprobación del Monarca de España como Patrono voluntariamente elegido por ellos, tengo el honor de remitir á Ud. un ejemplar manuscrito del nuevo Plan y Reglamento de estudios tomado para este Colegio con absoluta sujeción á la ley de Instrucción obligatoria de 3 de Junio de 1896 y las reglamentarias de 7 de Noviembre y 18 de Diciembre del mismo año, á fin de que en la forma que juzgue conveniente la Secretaría que es al digno cargo de Ud. y puesto que el antiguo Patronato reside hoy en la Nación, se sirva elevarlo al superior conocimiento del Señor Presidente de la República, para que, si tiene á bien aprobarlo, comience á regir en los primeros días de Enero próximo con el nuevo año escolar.

Protesto á Ud., con este motivo, las seguridades de mi muy atenta consideración.

México, 25 de Diciembre de 1899.  
—El Presidente de la Junta Directiva, *S. Camacho*.

El Plan y Reglamento de estudios á que se refiere la comunicación que precede, es el siguiente:

CAPÍTULO I.

*Del método y sistema de educación y plan de estudios.*

Art. 1°. Desde el día primero del mes de Enero del año de mil novecientos, el método y sistema de educación en el Colegio de la Paz, tenderán á desarrollar las facultades morales, intelectuales y físicas de la mujer, de acuerdo con su misión en la sociedad y en la familia y con los diversos oficios, artes y empleos que pueda ejercer.

Art. 2°. En la educación de las alumnas se procederá con arreglo á las leyes de su naturaleza y á medida de sus facultades en relación con su edad, combatiendo sus propensiones é inclinaciones defectuosas con ideas, ejemplos y ejercicios que las modifiquen, é impulsen á corregirse por sí mismas.

Art. 3°. La base fundamental educativa será la que tienda á la formación de un espíritu recto, generoso y filantrópico que las impulse al bien por el bien mismo; no por la utilidad que de ello habrá de resultarles, sino por el placer del goce íntimo é inmediato que su ejer-

cicio produce y se refleja en la satisfacción ó la reprobación de la propia conciencia.

Art. 4°. Para alcanzar en lo posible este propósito, cultivar sus buenos sentimientos, disciplinar su voluntad, procurar su desarrollo general y dotarla de los conocimientos que son indispensables para la vida social y del hogar doméstico, que es donde la mujer está llamada á ejercer sus funciones más importantes y más nobles, y teniendo en cuenta el carácter especial del Establecimiento que admite alumnas internas y alumnas externas, el plan de estudios del Colegio de la Paz se sujetará al programa que fijan los siguientes capítulos.

CAPÍTULO II.

*De la Escuela de párvulos.*

Art. 1°. La escuela de párvulos del Colegio de la Paz, en la que se admitirán únicamente alumnas externas, se formará de tres secciones de veinte niñas cada una, y cada sección tendrá su correspondiente profesora y su departamento especial.

Art. 2°. La primera sección recibirá niñas de tres á cuatro años de edad; la segunda las recibirá de cuatro á cinco años, y la tercera, de cinco á seis años.

Art. 3°. En la escuela de párvulos se enseñarán las siguientes materias:

Juegos gimnásticos para cultivar en buena forma las facultades físicas de los párvulos; Dones de Froebel rigurosamente graduados; labo-

res manuales para ejercitar la mano, los sentidos y la inteligencia de las niñas y dotarlas de conocimientos; conversaciones de la maestra para satisfacer las necesidades intelectuales y morales de las alumnas: canto, cuyo fin es amenizar los trabajos, facilitar la disciplina y contribuir á la formación del sentimiento estético.

Art. 4°. Durante el primer año de estudios de los párvulos, los ejercicios que se hagan tendrán por objeto principal y casi exclusivo el desarrollo físico de los educandos.

CAPÍTULO III.

*De la escuela primaria elemental.*

Art. 1°. La escuela primaria elemental del Colegio de la Paz, seguirá estrictamente el programa detallado en el art. 4° de la ley reglamentaria de la Instrucción Obligatoria de 3 de Junio de 1896, y recibirá niñas de seis á doce años de edad si son externas y de ocho á doce si fueren internas.

Art. 2°. La duración de los estudios primarios elementales será de cuatro años, á cargo cada uno, de una profesora y de una ayudante que se encargarán de grupos formados á lo sumo por cincuenta alumnas.

Art. 3°. En la escuela primaria elemental se enseñarán las siguientes materias:

Moral Práctica: Instrucción Cívica: Lectura y Escritura: Lengua Nacional: Aritmética: Nociones de ciencias físicas y naturales, en forma de lecciones de cosas: Nociones

prácticas de Geometría: Nociones de Geografía y de Historia: Dibujo de contornos fáciles y sencillos: Canto por simple audición: Ejercicios gimnásticos: Labores manuales.

Art. 4°. Los textos para esta escuela serán los designados anualmente por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 5°. Siempre que se modifiquen legalmente los programas que en la actualidad rigen para las escuelas oficiales del Distrito Federal, se aceptarán dichas modificaciones en las escuelas primarias elementales del Colegio de la Paz.

CAPÍTULO IV.

*De la Escuela Primaria Superior.*

Art. 1°. La Escuela Primaria Superior del Colegio de la Paz seguirá estrictamente el programa detallado en el art. 2° de la ley reglamentaria de 7 de Noviembre de 1896 y recibirá niñas que acrediten haber terminado los estudios de primaria elemental.

Art. 2°. La duración de los estudios primarios superiores será de dos años divididos en semestres, á cargo, cada uno de éstos, de una profesora y de una ayudante que se encargarán de grupos formados á lo menos por cuarenta alumnas.

Art. 3°. En la Escuela Primaria Superior se enseñarán las siguientes materias: Moral, Instrucción Cívica y Derecho usual, Lengua nacional, Francés, Inglés, Aritmética razonada, elementos de Contabilidad y elementos de Algebra, ele-